



Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

RESOLUCION No. CSJCAQR21-10
3 de febrero de 2021

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

“Por medio de la cual se decide vigilancia judicial administrativa radicación No. 180011101001-2021-00002-00, solicitada en contra doctora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia”

ANTECEDENTES

La doctora MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ, en su condición de apoderada de la demandante, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos referenciado, que se encuentra en trámite en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, presenta queja por el retardo en el trámite de la liquidación del crédito y pago depósitos judiciales, presentada desde el 18 de agosto de 2020, reiterada el 2 de diciembre 2020, sin que a la fecha haya existido pronunciamiento del despacho, ni obra registró en el programa de gestión Siglo XXI de la peticiones radicadas en el correo electrónico del Juzgado.

COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción

territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho No 1, siendo radicada con No. 180011101001-2021-00002-00, mediante auto de la misma fecha, asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, Juez Segundo de Familia de Florencia, para que rindiera el informe pertinente en virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, quien se pronunció pero no obstante las justificaciones indicadas por la señora Juez, se observó que se encontraba pendiente pago un depósito judicial y no se aportaron documentos sobre las actuaciones surtidas que permitieran establecer la gestión del despacho, de otra parte no se explicaron los motivos por los cuales la Secretaría del Juzgado, no cumplió con el registro de las actuaciones en el Sistema de información, fundamentos, que conllevaron aperturar el trámite de vigilancia judicial y requerir información adicional a la servidora judicial, involucrada en el trámite, para determinar si la demora avizorada se encuentra justificada .

La señora Juez se pronunció en los siguientes términos con oficio allegado 1° febrero 2021, por correo electrónico;

“Tal y como se expuso en comunicación anterior, ya se resolvieron las peticiones pendientes, negándose la presunta nulidad planteada por la parte demandada, y que en un momento dado impedía adelantar la liquidación del crédito, actuación que es de conocimiento de la parte demandante, puede ser adelantada por ella, y una vez aceptada por el despacho, se procederá a pagar el título pendiente por valor de \$5.000.000. Porque el otro título que existía en el proceso, ya se pagó, porque constituye cuota alimentaria, tal y como aparece en el reporte del Banco Agrario, pero el no pagado, pertenece a la suma cobrada en el ejecutivo, y debe ser tenida en cuenta en la citada liquidación, y si de las sumas descontadas, se concluye que falta aún dinero por pagar, se cancela en forma inmediata. Los valores del ejecutivo, no se pueden pagar sin constatar que se adeudan; lo que sin se paga tan pronto son enviadas por el Pagador del demandado, son las sumas correspondientes a la cuota alimentaria que también se embarga, protegiendo los derechos de los niños. Pero, ya el despacho resolvió tanto lo pedido por la parte demandante y demandada, y se le dio a conocer a la abogada accionante, que proceda a presentar la liquidación del crédito, el despacho la revisa y de encontrarla conforme a derecho, se aceptara y de existir suma de dinero por pagar, teniendo en cuenta la cantidad debida, se paga.

En relación con la falta de actualización del aplicativo de Gestión Siglo XXI, por parte de secretaría, en forma inmediata se la requiere para que cumpla con esta actuación. Teniendo en cuenta, lo expuesto, anexo copia de la última decisión proferida en este proceso y documento del Banco Agrario, en el que se reporta, un título pagado y otro pendiente de pago, con fecha de constitución 10 de enero de 2020. De esta manera, espero se hayan dejado claras las razones, que justifican a la fecha el no pago del título, lo que se realizará una vez, quede en firme la liquidación del crédito. En forma respetuosa, solicito se concedan más días, para la digitalización del proceso, porque contamos con un solo scanner, y al existir otras actuaciones pendientes de cumplir, no es posible que en dos días se adelante esta labor.

Conforme con lo señalado, reitero que he cumplido con las normas que regulan los procesos ejecutivos de alimentos."

CONSIDERACIONES

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública, dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; y precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Conforme a lo anterior los funcionarios deben observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que a

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Es así que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz...”.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, y siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

DEL CASO PARTICULAR

1. Problema jurídico

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite en aplicación de la Vigilancia Judicial, declarar que la actuación de la doctora GLORIA MARLY GOMEZ LANDINEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia , en el trámite dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos 2012 540 y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, del Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa)?

En este orden, para valorar la conducta y responsabilidad de la funcionaria, por la dilación en el trámite observada, es necesario hacer un análisis integral del proceso, bajo los criterios que señala la Corte Constitucional, con el fin de determinar si no pudo darse trámite a la liquidación del crédito por la conducta procesal de las partes o si se observa que se presentaron circunstancias que restaron tiempo a los servidores encargados de la

actuación y obstaculizaron el desarrollo normal del proceso, así como la entrega del depósito Judicial .

2. Análisis del caso concreto.

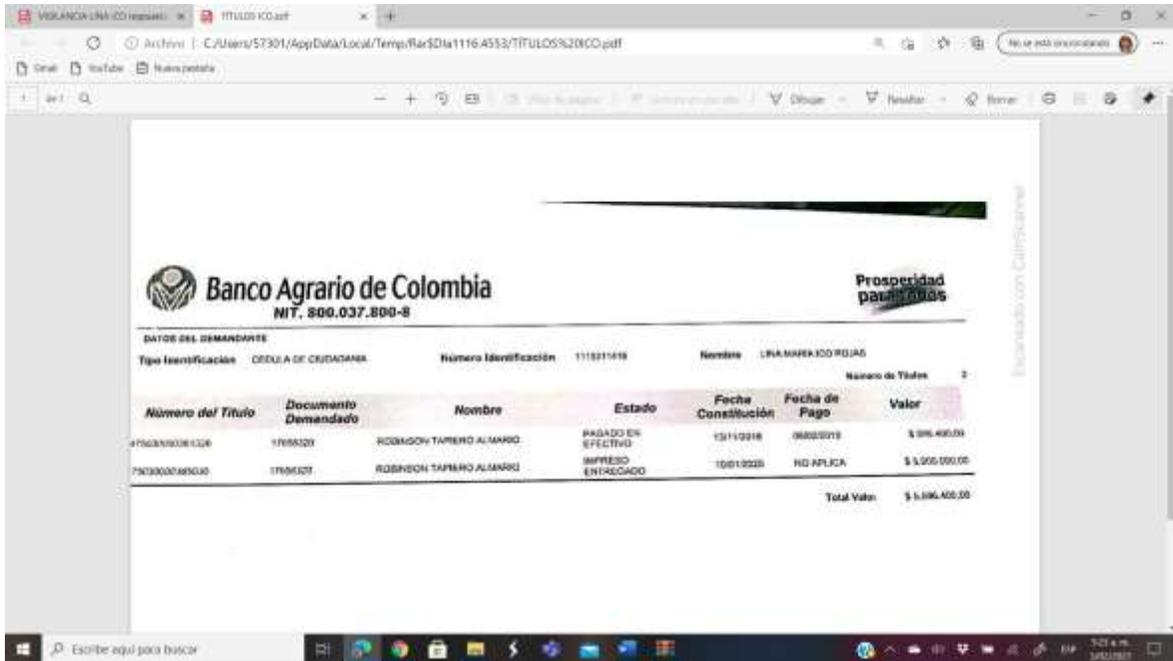
La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición de la apoderada MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ, en su condición de apoderada de la demandante, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos referenciado, que se encuentra en trámite en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, por el retardo en el trámite de la liquidación del crédito y pago depósitos judiciales, presentada desde el 18 de agosto de 2020, reiterada el 2 de diciembre 2020, sin que a la fecha haya existido pronunciamiento del despacho, ni obra registró en el programa de gestión Siglo XXI de la peticiones radicadas en el correo electrónico del Juzgado

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria como Directora del despacho y del proceso, pues según lo informado por ella misma y como se advirtió en el auto apertura de la presente vigilancia, no obstante las justificaciones rendidas por el funcionario competente, trascurrieron 5 meses para materializar gestión del trámite de liquidación costas y entrega deposito judicial.

3 De Las Pruebas

Como primera medida esta Corporación encuentra necesario indicar que la funcionaria establecer y verificar cuales han sido las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de vigilancia judicial; siendo esto así, se tiene que las mismas se establecen en la consulta de procesos, pues como anoto la señora Juez no le fue posible digitalizar expediente por falta de recurso humano y logístico:

resuelto nulidad y una vez se cumpla por las partes la actualización crédito se procederá a disponer el pago:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prospeidad para todos

Registrado con Calificativo

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CREULA DE CIUDADANA	Número Identificación	111811418	Nombre	LINA MARCELO ROJAS	Número de Títulos	3
---------------------	---------------------	-----------------------	-----------	--------	--------------------	-------------------	---

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1703000085030	1703000085030	ROBINSON TAPIERO ALMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	13/11/2018	08/02/2019	\$ 396.400.00
1703000085030	1703000085030	ROBINSON TAPIERO ALMARGO	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2020	NO APLICA	\$ 3.256.500.00
Total Valor:						\$ 3.652.900.00

Verificado el expediente administrativo, y conforme lo manifestado por la doctora Gómez Galíndez, es evidente que la decisión del asunto objeto de esta vigilancia judicial relacionado con el pronunciamiento del despacho frente a la liquidación del crédito presentado por la parte demandante superó los términos establecidos para la resolución de este asunto, pues en providencia que se adjunta se resolvió nulidad deprecada en contra del mandamiento ejecutivo, y trascurrió más de cinco meses (5) meses para declarar la improcedencia de la misma, en cuanto a la actuación que dio origen a la presente vigilancia frente liquidación crédito, en la decisión aludida se indicó a la apoderada las obligaciones de las partes conforme las reglas contenidas en el Artículo 446 del CGP el cual a continuación de manera literal se trae a colación:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo,*

una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

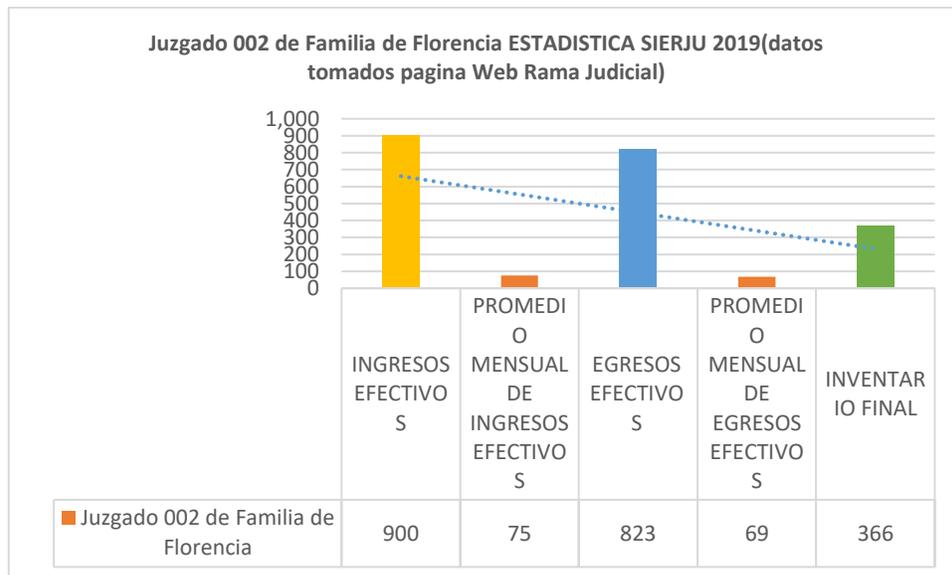
Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de un retardo en el pronunciamiento del despacho frente a la petición liquidación del crédito presentada, corresponde a esta Corporación determinar si existe causal de justificación para que la señora Juez se haya demorado cinco meses para tomar la decisión que correspondía dentro de los términos señalado por la Ley.

Al efecto, tenemos que la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-1249 de 2004, precisó los parámetros para establecer si puede ser justificada la mora en la toma de decisiones por parte de los operadores judiciales y al efecto, expuso:

*La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a acabo a través de la realización de un juicio complejo, que además **tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho, (subrayado es nuestro).***

Pues bien, conforme a los criterios anteriormente citados, se debe verificar si se encuentra justificada la demora en la atención del asunto a cargo de la señora Juez y por ende, analizar el volumen de trabajo, el nivel de congestión de la dependencia, la complejidad del asunto y si las partes han incumplido sus deberes procesales.

Al efecto, tenemos que el despacho, ha contado con la siguiente carga de procesos, precisando que se trae a estas actuaciones la ultima publicada en página Web Rama Judicial, correspondiente año 2019, pues atendiendo las circunstancias originadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID 19, los plazos de los despachos para alimentar el programa SIERJU, vencían el 31 enero 2021, razones por las cuales no se encuentra a la fecha actualizada información del año anterior.



No obstante, a lo anterior, se debe señalar que, si bien existió demora en la definición de la petición referente a la liquidación del crédito, esta situación de deficiencia fue normalizada pues se resolvió la nulidad solicitada por la ejecutada y lo solicitado por la apoderada de la demandante respecto de la liquidación del crédito.

Igualmente ha de indicarse, que no puede desconocerse las circunstancias particulares presentadas que dieron origen a la dilación en el tiempo, tales como la vacancia judicial de 2019, y la situación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud con ocasión de la pandemia del Covid-19 y que originó el cierre de términos en los despachos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año y el ajuste de los despachos a la modalidad de trabajo virtual e implementación del expediente digital .

En este sentido y frente a las particularidades anteriormente señaladas, considera esta Corporación, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011 que la demora se encuentra justificada en el presente asunto por lo que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa; no obstante, se exhortará al señora Juez Segunda de Familia del Circuito de Florencia, para que como directora del despacho adopte los controles del caso que permitan la emisión de las decisiones que se encuentren a su cargo dentro de los términos establecidos en la Ley con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia que representan a la administración de justicia y garantizarle a las partes de manera efectiva los principios de economía y celeridad, así mismo que se imprima el trámite administrativo correspondiente en virtud de su autonomía judicial para que se materialice el pago del depósito judicial a la demandante o a quien corresponda en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y Acuerdos Reglamentarios Vigentes del Consejo Superior de la Judicatura para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo determine no imponer los correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo la situación de mora judicial avizorada se superó y siendo la mora un requisito sine qua non para la aplicación de la a situación de deficiencia y al haber sido normalizada este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa llevada en contra de la doctora **GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ**, en su condición de Juez Segunda de Familia de Florencia, , pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, se observa que si bien existió una dilación en el tiempo la misma se encuentra justificada y la situación de deficiencia fue normalizada, considerando con ello la no existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial; ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa .

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 3 de febrero de 2021.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo el N°. 2012-00540-00, a cargo del Despacho de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ – Juez Segunda de Familia de Florencia. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO Exhortar a la señora Juez Segundo de Familia del Circuito de Florencia, para que como directora del despacho adopte los controles del caso que permitan la emisión de las decisiones que se encuentren a su cargo dentro de los términos establecidos en la Ley con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia que representan a la administración de justicia y garantizarle a las partes el acceso oportuno al servicio de justicia, así mismo en virtud de su autonomía judicial, verifique y despliegue las actuaciones de su competencia para que se materialice el pago del depósito judicial a la demandante o a quien corresponda, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y Acuerdos Reglamentarios Vigentes del Consejo Superior de la Judicatura para la administración, control y manejo

eficiente de los depósitos judiciales. Copia de esta actuación deberá allegarse con destino a estas actuaciones.

ARTICULO TERCERO : De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

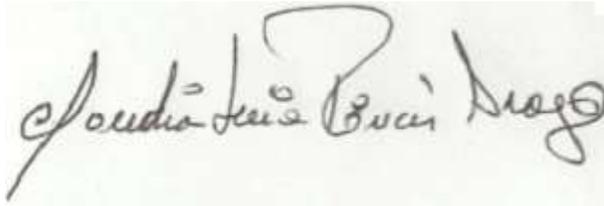
ARTICULO CUARTO: Por Secretaría del despacho No 1, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **03 de febrero de 2021**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá), a los Tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
PRESIDENTA

CSJCAQ/CLRA

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Resolución Hoja No. 13 “Por medio de la cual se decide vigilancia judicial administrativa radicación No. 180011101001-2021-00002-00, solicitada en contra doctora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia”

Código de verificación: **12abe1cbd0f9f4e05e177da53d47af120820e2b7c0c1640d1ea365f23a4aac8e**
Documento generado en 05/02/2021 05:11:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>